

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende echa la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número anterior.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO IV

Documentos de Aduanas

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de 7'50 pesetas los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros efectos para espectáculos públicos.

Artículo 34. Se reintegrarán con timbre de tres pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril.
2.º Los certificados de origen.
3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

4.º Los pases para la salida de animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos.

5.º Las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

6.º Losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros para el interior de la Nación.

7.º Las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

8.º Losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

9.º Las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de una peseta 50 céntimos:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otra Aduana.

4.º En los Centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como las que ha-

gan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos, o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de los Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de 1'50 pesetas.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

13. En las facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional.

Artículo 36. Llevarán timbre de una peseta:

1.º Los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o particulares, procedentes del extranjero.

2.º Los pases para la entrada de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º Los pases para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas durante la validez del documento.

4.º Los pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

5.º Los pases especiales para la misma clase de carruajes cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanezcan en España durante un período de tiempo de cuarenta días.

Artículo 37. Llevarán timbre de 40 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior de la Nación.

5.º Los pases para la salida de carruajes y caballerías de alquiler o particulares.

6.º Los pases para la salida de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

7.º Los pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas salidas y entradas durante la validez del documento.

8.º Los pases para la exportación temporal de carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Artículo 38. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para las descargas.

8.º Los conductores a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas-talonarios para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirijan por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

14. Las facturas de los duplicados de las principales especiales, para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

CAPITULO V

Correspondencia postal y telegráfica

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta o paquete.

Quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas, sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Centros y organismos administrativos. Tal excepción se entenderá únicamente para la copropiedad oficial de éstos y hasta tanto no se hubiesen concedido las correspondientes consignaciones para este fin.

Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieren coordinados. Estos Centros u organismos superiores serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica, en las condiciones dispuestas en la Real orden de 20 de Mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este artículo, los que el Gobierno, a propuesta siempre del Ministro de Hacienda, señale.

Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etc., con designación del cargo en el sobre, y nunca del nombre del que lo ejerza.

Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán los funcionarios de Correos y Telégrafos, la Inspección del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este precepto.

Sólo se emitirán los sellos de Correos y Telégrafos que, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias; y sólo éste podrá, cuando lo estime oportuno, hacer emisiones extraordinarias para conmemorar hechos excepcionales o con otro motivo cualquiera, y él será el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfarán 25 céntimos. Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para toda la Nación.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Nación y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de África, Zona del Protectorado español de Marruecos y Tánger, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Las tarifas de la correspondencia postal entre el Protectorado y Tánger serán las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franqueo se fijará en 15 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos. Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos, que inutilizará el funcionario encargado de la entrega.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de África, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mí-

mo de percepción de una peseta. La tasa con las provincias de Canarias será de cinco céntimos de peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dichas provincias exista una comunicación postal fija, por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas donde el servicio las permita y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares, se establece la misma tasa que para los telegramas dirigidos a las islas Canarias, reducida también a la mitad. Estos despachos llevarán la indicación «P. A.» o «P. B.» (Prensa África o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando además los 10 céntimos que prescribe el artículo 47.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas; pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de África, sólo tendrá lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

Exceptuándose los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros o impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Los impresos que circulen por el interior de las poblaciones estarán sujetos al timbre de cinco céntimos, sea cualquiera su peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las pobla-

ciones que cuando circulen entre las de la Nación, entre las Posesiones del Norte de África y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de Negocios con igual destino, tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las tarjetas de visita dirigidas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, satisfarán cinco céntimos por tarjeta. Los papeles de negocios dirigidos a las mismas posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, pagarán cinco céntimos por cada 50 gramos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras o medicamentos.

Las tarjetas postales con la misma dirección satisfarán 15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles o con contestación pagada.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

En la circulación de correspondencia dirigida a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, a excepción de las cartas a que se refiere el artículo 42, regirán los siguientes precios de franqueo:

Tarjetas postales

Quince céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles.

Periódicos

Un céntimo, por cada 140 gramos o fracción.

Impresos

Dos céntimos por cada 80 gramos o fracción.

Tarjetas de visita

Dos céntimos por cada una.

Papeles para negocios

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

Muestras y medicamentos

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

El franqueo de paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

Para los paquetes postales que se cambien entre Baleares, Canarias, Marruecos y Zona del Protectorado con la Península y viceversa 2'50 pesetas.

Para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, Marruecos, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, tres pesetas.

Igual tarifa se aplicará a los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquellos que se cambien entre oficinas del interior de las islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1,50 pesetas.

También podrán remitirse asegurados o con declaración de valor, y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un derecho de una peseta.

Hasta que la Administración acuerde su modificación continuará pagándose en timbres de Correos por el derecho de certificado, además de lo establecido en el artículo 43 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente.

Las tarjetas-vale y demás formas de pago por el uso de las máquinas de franquear correspondencia constituyen un sustitutivo de los sellos de Correos, y, por tanto, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos, establecida en esta Ley.

Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expenderán al precio de 0,10 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos, sin el pago del impuesto adeudado en el anterior, y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por Correo deben de servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos:

(Se continuará)

Inspección provincial de Sanidad.

En la *Gaceta* del día 3 del corriente se anuncia para su provisión en propiedad durante un plazo de un mes la plaza de Médico titular de Mayalde, municipios que integran el partido Médico, Mayalde; capitalidad del partido, Mayalde; provincia de Zamora; partido judicial de Fuentesauco; causa de la vacante, nueva creación; clase de la plaza, Inspector municipal de Sanidad; categoría de la plaza, 5.ª; dotación anual, 1.375 pesetas; número de familias incluidas en Beneficencia municipal, 12; forma de provisión, concurso de méritos; censo de población, 601.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán al señor Alcalde del Ayuntamiento, acompañando a la misma la ficha de méritos.

Zamora 4 de Junio de 1932.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora

La nueva Ley del Timbre y los Juzgados municipales

Puesta en vigor la Ley de 18 de Abril, inserta en la *Gaceta* de 4 de Mayo, desde primero de los corrientes y no disponiendo estos organismos del periódico oficial y afectando la reforma del impuesto a todos los documentos que en ellos se tramitan, para conocimiento de los funcionarios y particulares que en ellos intervienen, se publica a continuación un extracto de las principales variaciones introducidas por la nueva Ley:

Artículo 73. — Títulos de Jueces, Fiscales y Secretarios municipales

Capitales de Juzgado	Jueces y Secretarios	Fiscales
De término	37'50	15'00
De ascenso	22'50	7'50
De entrada	15'00	4'50
En las demás poblaciones	7'50	1'50

Artículo 74. Los títulos de los suplentes se reintegrarán con arreglo a la mitad de la escala anterior.

Documentos referentes al Registro civil

Artículo 59. — Actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio

Llevarán el timbre siguiente:

4.ª De 7'50 pesetas si satisfacen cédula personal de 50'01 a 150 pesetas.

5.ª De 4'50 pesetas si la satisfacen inferior a 50 pesetas.

6.ª De 0'25 pesetas las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se proponen celebrar los pobres de solemnidad.

Certificaciones de nacimiento, defunción y de matrimonio

Artículo 60, 1.º y 2.º Estas certificaciones llevarán timbre de 1'50 pesetas.

Actas de fé de vida, domicilio, residencia o estado

Artículo 60, 7.º Estas certificaciones llevarán timbre de 1'50 pesetas.

Artículo 61. Las de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el importe, se reintegrará aunque corresponda a varios individuos, con timbre de 15 céntimos.

Actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa

Artículo 108. Los escritos de los interesados se reintegrarán con arreglo a la escala siguiente:

Hasta 100 pesetas.... Timbre de 0'25 pesetas.
De 100'01 a 1.000 id. Id. 0'75 id.

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos se reintegrarán con arreglo a la caantía de estos, si la Ley no les grava con timbre y si lo hace no llevarán más timbre que el que aquella les exija.

Los periódicos oficiales no están sujetos a reintegro alguno.

Demandas de conciliación

Artículo 118. En las papeletas que se intenten el acto de conciliación se usará el papel timbrado de 1'25 pesetas.

Actas de conciliación y certificaciones de estas en que no haya avenencia

Artículo 117. Las actas de conciliación haya o no avenencia llevarán el timbre de 1'50 pesetas.

Las certificaciones de las actas de conciliación cuando no haya avenencia timbre de 3 pesetas.

Certificaciones de actas de conciliación en que hay avenencia

Artículo 115. Se empleará timbre de 15 pesetas en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada o esta no exceda de cinco mil pesetas.

Jurisdicción voluntaria

Artículo 222. Se empleará en sus actuaciones el timbre de 3 pesetas.

Actuaciones de la jurisdicción criminal

Artículo 224. Se empleará el timbre de oficio en las actas de los juicios de faltas.

El que resultare condenado en costas en estos juicios reintegrarán el papel invertido a razón de 25 céntimos de peseta el pliego.

Libros de comercio

Artículo 154. Los libros de Sociedades mercantiles y de comerciantes que con arreglo a este artículo deben legalizar los Juzgados municipales no han sufrido variación alguna en su reintegro.

Escritos a máquina

Artículo 2.º Los documentos y escritos en los que se emplee la escritura mecánica tributarán por hojas, los impresos por páginas.

Uso del papel de oficio

Se recomienda a estos Juzgados hagan el empleo debido de esta clase de papel, en evitación de las responsabilidades que el artículo 4.º de la Ley exige.

Zamora 7 de Junio de 1932. — El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—1763

CIBANAL

Don Jesús Alvarez Beneitez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Cibanal.

Hago saber: Que la Junta municipal del Censo electoral que tengo el honor de presidir, en

sesión del día de hoy, ha hecho los nombramientos a los señores siguientes, con arreglo a la vigente Ley Electoral, para el bienio durante el año 1932 al 1933.

Presidente: D. Vicente Martín Martín.

Suplente: D. Salustiano Cortés Piriz.

Adjuntos: D. Andrés de la Iglesia Cortés y D. Julián Magarzo Zurdo.

Suplentes: D. Agustín Campos Martín y don Manuel Liedo Hernández.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cibanal a 30 de Mayo de 1932. — El Presidente, Jesús Alvarez. R—1721

Registro de la Propiedad de Zamora.

Don José González-Miranda y Pizarro, Doctor en Derecho y Registrador de la Propiedad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que con esta fecha ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad de mi cargo a favor de D. Amador Almendra Pascual, vecino de Cerecinos del Carrizal, la finca siguiente:

Una tierra radicante en término municipal de Cerecinos del Carrizal, a do llaman el Bayonal, de ocho áreas treinta y nueve centiáreas: que linda al Este tierra de Paulino Conde, al Sur otra de Eusebia Cuadrado, al Oeste la de Clara Fernández y al Norte otra de Baldomero Salvador.

Dicha finca la adquirió el D. Amador Almendra, en unión de otra, por compra a D.ª María de la Invención Calvo Ballester, más conocida por el segundo nombre de Invención, con licencia de su esposo D. Baldomero Salvador Calvo, según escritura otorgada en Zamora el veintitres de Marzo último ante el Notario de la misma D. Eusebio Giles de la Riestra, y la D.ª María de la Invención la adquirió a su vez por permuta que por otra de su propiedad hizo con su convecina D.ª Eusebia Cuadrado Fernández, en documento privado formalizado en Cerecinos del Carrizal el diecinueve de Junio de mil novecientos veintidós.

Y la inscripción se ha practicado en virtud de la escritura de veintitres de Marzo último, con vista del documento privado anteriormente relacionado; cuya inscripción se pone en conocimiento de los que pudieran estar interesados en ella, por medio del presente edicto, a fin de que quede cumplido el artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario.

Zamora a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — Dr. José G. Miranda.

R—0000

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Guareña, años 1923 al 1931, ambos inclusive.

Fuentesauco, año de 1931.

Luelmo, años de 1929, 1930 y 1931.

Olmillos de Castro, año de 1931.

Villamor de Cadozos, años de 1927, 1928, 1929 y 1930.

Cédulas personales

Terminados los padrones de cédulas personales para el año de 1932 de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Fariza.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular importante

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se fijó en la Circular de esta Administración de 3 de Febrero último; publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 17, correspondiente al día 8 del mismo mes, para los contribuyentes sujetos a llevar el libro de Ventas, presentasen las declaraciones juradas del volúmen que arrojasen sus respectivos libros en 31 de Diciembre de 1931, por las industrias con que figuran en matrícula y por cuyo motivo se les conminaba con la imposición de multa de *veinticinco a quinientas* pesetas; se recuerda de nuevo a los industriales que no han presentado las referidas declaraciones, que son los que figuran en la adjunta relación, que si en el plazo de *diez* días no presentan dichas declaraciones, le será impuesta sin más aviso la multa con que quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

En este sentido se recomienda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación de remitir a esta Oficina las declaraciones que hayan presentado los industriales sujetos a llevar dicho Libro, así como también que por todos los medios establecidos en cada localidad y al objeto de evitar perjuicios a los industriales y comerciantes procuren hacer llegar a su conocimiento la obligación que tienen de presentar la declaración jurada de las ventas u operaciones realizadas durante el año de 1931.

Zamora 28 de Mayo de 1932.—El Administrador de Rentas públicas,
Celestino de la Hoz. R-1698

Relación que se cita.

Pueblos	Mombres	Industrias
Zamora	Rufino González	Vta. autos y herrería
»	Antonio González	Tejidos
»	Manuel Crespo	Pescados y E. huevos
»	Manuel Borges	A. vinos
»	Alvaro García de Castro	Abns. y combustibles
»	Manuel Sancho	Pirotecnia
»	Manuel Pascual	T. carnes
»	Gregorio Diez	Venta camas
»	Fabriziano Ferrero	Tejidos
»	Feliciano Iglesias	Pescados
»	Millan Tostón	Vta. autos y herrería
»	Ramón Echevarría	Venta velocípedos
»	Bonifacio Alonso	Cta. obras
»	Bernardo Cañibano	idem
»	Mariano Herrejón	Comisionista
»	Josefa Macias	idem
»	María Fernández	idem
»	Fernando Rodríguez	idem
»	Manuel Limia	idem
»	Gregorio Toral	idem
»	Ángel Domínguez	idem
»	José Nieto	idem
»	Ángel Amigo	idem
»	Daniel Pérez	idem
»	Dacio Crespo	Sanatorio
»	Eloy Mendez	Agente viajes
»	Gregorio Prieto	Cta. obras
»	Rafael Mateos	idem
»	Ernesto Felipe Seco	Herrería
»	Acisclo Pérez	F. hielo y gaseosas
»	Marcial Miguel Barajas	Herrería
»	Marciano Fernández	idem
»	Francisco Nuñez	Decorador
»	Miguel Sevilla	Sastre
»	Lino Galván	idem
Alcañices	Elias García	Agente Aduanas
»	Francisco Corcobado	Prestamista
»	Santiago Losada	idem
»	Manuel López	Explosivos
Almeida	Matias Mayor	C. giros
»	Emilio Colino	idem
Argujillo	Bernardino Iglesias	Arrendatario
Belver de los Montes	Juan Morillo	Ferretería y maderas
Benavente	Juan Morán	Hierros
»	Severino Puente	Venta autos
»	Vicente Forés	Ferretería y explosivos
»	Ángel Fernández	Tejidos
»	Pedro Martín	idem
»	Eusebio Hernando	Pieles
»	José Montero	Abonos
»	Juan Carbayo	Explosivos
»	Cándido Pascual	Agente reclamaciones
»	Nicolás G. Luis	Comisionista
»	Alejandro García	idem
»	Victor Mariño	idem
»	Cesar Blanco	idem
»	Polcarpo González	idem
»	José Martín	idem
Benavente	Joaquín Barrios	Comisionista
»	Vitaliano Varroso	idem
»	Emilio Marntín	idem
»	José Maestre	idem
»	Basilio Valverde	F.ª hielo y gaseosas
»	Juan Muñoz	Ebanista
»	Mariano Gañán	Tapicero
»	Santiago Escudero	Sastre
»	Evaristo Trilla	idem
»	Miguel González	Fábrica electricidad
»	Leopoldo Tordesillas	Maderas
Bretó	Leandro Ferreras	Abonos y C. granos
»	Secundino Velasco	C. granos
Cañizo	Filemón San Román	E. cereales
»	Eudocio Pedrero	C. granos
Castrogonzalo	Gabriel Miranda	idem
»	Federico Michell	Molino
Castroverde de Campos	Benito Moroto	idem
»	Juan Neida	Quesos
»	Santiago Corral	Ferretería
Ceadea	Fidel Vega	Tejidos
»	V.ª de Manuel Pascual	Abonos
»	Francisco Corcobado	idem
»	Cipriano Torio	E. huevos
Cerecinos de Campos	Fausto García	Ferretería
»	Matias Casquero	Tejidos
»	Saturnino Torio	E. huevos
»	Julio Badallo	idem
»	Anfloquio Martínez	Farmacia
»	Domingo Anta	F. harinas y electricidad
»	Fausto Miranda	C. giros
»	V.ª de Eduardo Muelas	idem
Cionál	Ventura Monterrubio	Baños
Cobrerros	Justo Martínez	E. frutos
Coomonte	Mateo González	C. giros
Corese	Crisóstomo Hernández	Arrendatario
»	Simón Castaño	C. giros
Corrales	Faustino Vega	Ferretería
»	V.ª de Agustín Carbajal	idem
Faramontanos	Manuel Carbajal	Tejidos
»	Amador González	Ferretería
Fermoselle	Pedro Míguez	Maderas
»	Manuel Martín	Explosivos
»	Arriendo de	Puestos públicos
»	Antonio Fermoselle	E. frutos
Ferreras de abajo	Macario López	idem
Fonfria	María Pastor	E. huevos
»	Domingo González	idem
»	Francisco Gago	idem
»	Augusto Hernández	Farmacia
»	Manuel Corcobado	Molino y revendedor
Fontanillas de Castro	Martín Arias	E. huevos
Fuente Encalada	Pedro Zapatero	Abonos
Fuentelapeña	Claudio Pérez	A. pesas
»	Modesto Fernández	C. giros
»	Antonio Hernández	E. cereales
»	Ismael Hernández	A. puestos
Fuentesauco	Tomás Matilla	C. giros
»	Zósimo Verdugo	Tratante carnes
Fuentes de Ropel	Federico Michell	Fábrica electricidad
Gallegos del Rio	Máximo Alvarez	Comisionista
Hermisende	Vda. Paulino Fernández	C. giros
Lubián	Manuel Ferrero	Tejidos
»	Manuel Sotillo	C. giros
Manganeses Lampreana	Clemente Alonso	Fábrica de jabón
»	Domingo Alonso	C. giros
Manzanal del Barco	Máxima Vicente	E. huevos
Manzanal Infantes	Emilio Alvarez	Tratante en lanas
Micereces de Tera	Zenón Mateos	C. giros
»	Ramón Gallego	idem
Mombuey	Ignacio Rodríguez	E. cereales
»	Pedro Rabanillo	Explosivos
»	Clemente López	E. pieles
»	Benjamín Mínguez	Tratante en carnes
Montamarta	Crescencio Morán	C. giros
Moraleja del Vino	Miguel Hernández	idem
Morales de Toro	Victoriano González	Abonos y C. giros
Moralina	Lorenzo del Barrio	Tejidos
»	Serafin Cardeñosa	Ferretería
»	Esteban Blanco	Tejidos
»	Antonio Bernabé	Maderas
»	Nicolás Garrote	Prestamista
Moreruela de Tábara	Raimundo José Palacios	Comisionista
»	Duque Sotomayor	Batán y aceña
Muelas del Pan	José Blanco	C. giros
»	Antonio López	Tejidos
Muga de Sayago	Arrendatario de	Puestos públicos
Olmillos de Castro	Eduardo Rodríguez	Abonos
Pedralba	Juan Barrio	Tejidos
»	Agustín González	Baños
El Pego	Clementino Diez	Pesas y medidas
Peleagonzalo	Ramón Gago	Tejidos
El Perdigón	Vicente Gago	idem
»	Fernanda Vicente	Farmacia

Pereruela	Rufino González	F. hrnas. y electricidad	Trabazos	Félix García	E. huevos
Piedrahita de Castro	Luis Ballesteros	E. huevos	»	Joaquín Rivas	idem
Pino	Fernando Corripio	Cta. obras	Valparaíso	Alfonso Minguez	Tratante en carnes
Pobladura del Valle	Francisco Quintana	Explosivos	Vega de Tera	Cándido Mateos	idem
Pobladura Vaderaduey	Angel Carrascal	Cereales	Venialbo	Benito González	Tejidos
Pozoantiguo	Angel Iglesias	Comisionista	»	Victor Camarón	A. vinos
Puebla de Sanabria	Juan Rodríguez	Sastre	Vezdemarbán	León Delgado	C. giros
Quintanilla del Monte	Gregorio Martín	C. granos	»	Francisco Bermejo	Prestamista
Rabanales	Isaac del Prado	Tejidos	Villalazán	Servando Rubio	E. frutos
»	Pedro González	Abonos	Villabuena del Puente	Plasentino Lorenzo	C. giros
Rábano de Aliste	Lorenzo Rivas	Tejidos	Villadepera	Antonio Barrocal	E. huevos
Rosinos de la Requejada	Antonio Lorenzo	C. giros	Villalobos	Máximo Calderón	C. giros
San Cebrian de Castro	Elias Robles	idem	Villalonso	Fabrián Gamazo	Quesos
San Esteban de Molar	Moises González	E. cereales	»	Manuel Marcos	idem
San Miguel de la Ribera	José Gutierrez	Farmacia	Villamor de Cadozos	Miguel Beneitez	A. puestos
»	José Rdriguez	Tejidos	Villamor Escuderos	Valentin de Dios	Farmacia
San Miguel del Valle	Miguel Carbajo	Fabrica harinas	»	Estanislao Esteban	C. granos
Santa Croya	Agustin Prieto	E. huevos	»	Arrendatario de	Puestos públicos
Santibañez de Vidriales	Lucas Carcia	Pesas y medidas	»	Elicio Garcia	E. granos
»	Guillermo Rodriguez	A. matadero	»	Honorino Esteban	idem
Tábara	Manuel Garcia	E. huevos	Villanueva del Campo	Maria Alonso	C. giros
»	Pedro Gulón	C. giros	Villardeciervos	Esmeraldo Junquera	Abonos
»	Felipe Baltasar Romero	Pólvora y C. giros	Villárdiga	Teotisto Gutierrez	Ferreteria
Toro	Santos González	Cta. obras	Villavendimio	Segismundo Lorenzo	C. giros
»	Pascual Cuadrado	Comisionista	»	Julián Bermejo	Harinas
»	Arturo Lorenzo	Quesos	»		

BOVEDA DE TORO (LA)

El Ayuntamiento que presido, abre concurso para el suministro del alumbrado público de este pueblo por medio de la electricidad, por un periodo de diez años, que empezarán a contarse desde el día en que se adjudique éste definitivamente o desde el en que sea entregada oficialmente la instalación.

El número de lámparas será de sesenta, de quince vatios por lo menos, a un voltaje de 110 a 125 voltios.

El tipo o precio que ha de servir de base, será el de 24 pesetas anuales por cada lámpara, incluida en esta cantidad el impuesto del Estado y suministro y reposición de brazos, pantallas, lámparas y demás utensilios durante dicho periodo, cuya cantidad será satisfecha por trimestres vencidos.

Para tomar parte en este concurso, se depositará en el acto de la presentación de los pliegos el 5 por 100 del tipo de licitación como fianza provisional, y como definitiva el 10 por 100 de la cantidad correspondiente a un año.

Las proposiciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables durante las horas de oficina, haciendo constar en las mismas todas las bases o condiciones que estimen convenientes los concursantes, a más de las establecidas en el pliego de condiciones del Ayuntamiento.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las once horas, en la Casa Consistorial y a los veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio de este concurso en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo serán admitidos todos los que se presenten. Este acto será presidido por la Alcaldía o por la persona que legalmente la represente.

Las demás condiciones constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Bóveda de Toro 30 de Mayo de 1932.—El Alcalde accidental, Franco Moyano. R-1718

Modelo de proposición.

Don, vecino de, provisto de cédula personal corriente que acompaña, enterado de las condiciones del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día, para el suministro del alumbrado público por medio de la electricidad de La Bóveda de Toro, se compromete a realizar dicho servicio con arreglo a las condiciones que constan en el pliego que se acompaña y las establecidas por el Ayuntamiento, en la cantidad de pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

VILLABUENA DEL PUENTE

El Ayuntamiento que presido abre concurso para el suministro del alumbrado público de este pueblo por medio de la electricidad, por un periodo de diez años, que empezarán a contarse

desde el día en que se adjudique éste definitivamente o desde el en que sea entregada la instalación.

El número de lámparas será de cincuenta, de 15 voltios por lo menos, a un voltaje de 110 a 125 voltios.

El tipo o precio que ha de servir de base será el de 24 pesetas anuales por cada lámpara, incluida en esta cantidad el impuesto del Estado y suministro, reposición de brazos, pantallas, lámparas y demás utensilios durante dicho periodo, cuya cantidad será satisfecha por trimestres vencidos.

Para tomar parte en este concurso se depositará en el acto de la presentación de los pliegos, el 5 por 100 del tipo de licitación como fianza provisional, y como definitiva el 10 por 100 de la cantidad correspondiente a un año.

Las proposiciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables durante las horas de oficina, haciendo constar en las mismas todas las bases o condiciones que estimen convenientes los concursantes, a más de las establecidas en el pliego de condiciones del Ayuntamiento.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las once horas, en la Casa Consistorial y a los veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio de este concurso en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo serán admitidas todas las que se presenten. Este acto será presidido por el Alcalde o persona que legalmente le represente.

Las demás condiciones constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villabuena del Puente 30 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Antonio Moyano. R-1719

Modelo de proposición.

Don, vecino de, provisto de cédula personal corriente que acompaña, enterado de las condiciones del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día, para el suministro del alumbrado público por medio de la electricidad de Villabuena del Puente, se compromete a realizar dicho servicio con arreglo a las condiciones que constan en el pliego que se acompaña y las establecidas por el Ayuntamiento, en la cantidad de pesetas (en letra).

Fecha y firma.

BENAVENTE

Pliego de condiciones para la subasta de explotación de las canteras propiedad de este Corporación Municipal.

1.º El Ayuntamiento de esta Ciudad de Benavente acuerda el arriendo del servicio de explotación de las canteras denominadas «Grande y Chica», propiedad de la Corporación y emplazadas dentro de este término municipal, con sujeción a las siguientes bases.

2.º El plazo de arrendamiento será de dos años naturales, contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación definitiva.

3.º El tipo de licitación será el de doscientas cincuenta pesetas anuales.

4.º Para tomar parte en la subasta se requiere la previa constitución en la Depositaria municipal de un depósito equivalente al cinco por ciento del tipo de licitación.

El adjudicatario del servicio se obliga asimismo a constituir el depósito definitivo equivalente al diez por ciento del precitado tipo de licitación.

5.º Las proposiciones para la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se harán en papel del timbre del Estado de la clase 6.ª, reintegradas con sello municipal de 0'50 pesetas. Estas proposiciones serán encerradas dentro de un sobre cerrado y sellado a voluntad del presentante.

A la presentación se acompañarán, la cédula personal del interesado que será inmediatamente devuelta y el recibo que acredite la constitución del depósito provisional.

6.º La apertura de pliegos se hará por la Comisión informativa de Hacienda, en el Salón de actos de la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que expire el plazo de presentación de proposiciones.

La Comisión se reserva el derecho de admitir la proposición que estime más conveniente a los intereses municipales o de deshechar todas las presentadas, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna.

7.º El contratista tiene derecho a ser el único que pueda extraer piedra de las referidas canteras, con sujeción a la siguiente tarifa: Cuarenta céntimos por cada metro cúbico.

8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedando exceptuados del pago de derechos la piedra que se extraiga para los siguientes casos:

A) Para obras con cargo al presupuesto de la Corporación municipal.

B) Para obras subvencionadas con fondos provinciales o municipales.

C) Para obras de reparación de carreteras del Estado, siempre y cuando el contratista acredite debidamente, haber sido señalada la cantera como punto de extracción en los presupuestos con anterioridad formulados por la Jefatura de la provincia.

9.º Es obligación ineludible del contratista hacer que la piedra se extraiga en debida forma, no perjudicando los bancos, ni deteriorando la cantera.

Está obligado a atender debidamente las ordenes que sobre la forma de explotación la sean dadas por el técnico municipal de obras.

10. A los efectos del artículo anterior podrá exigir el contratista, salvo el caso previsto

en el apartado A) del artículo 8.º, que la piedra sea extraída por el personal a sus órdenes, previo el pago de los jornales corrientes en la localidad para esta clase de trabajos, por parte del contratista.

11. Siempre y cuando en la localidad exista personal especializado en la extracción de piedra, queda obligado a emplearlo el contratista, con preferencia a los obreros forasteros.

12. La Corporación municipal se compromete a hacer respetar al contratista en el quieto y pacífico disfrute de los derechos que se le conceden.

13. En cuanto no esté previsto especialmente en este contrato se atenderán ambas partes a las disposiciones del vigente reglamento de contratación municipal, quedando en todo momento facultada la Alcaldía-Presidencia para disponer lo conveniente para la perfecta ejecución de este pliego de condiciones.

Benavente 24 de Mayo de 1932. — El Alcalde, A. Rodríguez. R-1720

Pliego de condiciones para la adquisición de solares con destino a la construcción de Escuelas nacionales de niños.

1.º El Ayuntamiento de Benavente abre público concurso para la adquisición de solares destinados a la construcción de Escuela nacional graduada de niños con arreglo a las siguientes bases:

2.º Las proposiciones debidamente reintegradas con póliza de la clase 6.ª y sello municipal de 0'50 pesetas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de veinte días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Serán encerradas dentro de un pliego sellado y lacrado a voluntad del presentador.

3.º Las referidas proposiciones se redactarán con sujeción al modelo que a continuación se expresa, adquiriendo los solicitantes la obligación de acatar el fallo que dicte la Corporación, sin derecho a reclamación, si el servicio no le fuese adjudicado.

4.º Los solares estarán necesariamente emplazados en la parte izquierda de la población, tomando como línea divisoria la formada por la dirección de Avenida de Pablo Iglesias, Núñez Granés, calle del Capitán Galán, Plaza de Alejandro Lerroux y calle de Eduardo Dato.

Tendrán la capacidad necesaria para el emplazamiento del grupo escolar de tres secciones, con sus dependencias y patio de recreo.

Se hallarán emplazados en sitio sano e higiénico y en debidas condiciones para dotarles de los servicios de aguas potables y alcantarillado.

5.º La adjudicación de la subasta no será firme hasta que el solar y emplazamiento sea aprobado por la Superioridad, conforme a las normas que rigen la construcción de edificios escolares con subvención o intervención del Estado.

Hasta tanto que referida aprobación no sea otorgada por la Superioridad, el propietario adquiere la obligación de no disponer del solar, haciéndose responsable ante la Corporación municipal, conforme a las vigentes leyes civiles, de la infracción de esta disposición.

6.º Una vez cumplido el requisito consignado en el artículo 5.º, el adjudicatario queda obligado a otorgar a favor del Ayuntamiento, escritura pública de compra-venta. Los derechos e impuestos que se devenguen serán de cuenta de la Corporación municipal, con excepción de los que sean necesarios para preparar la titulación en forma de ser inscribible en el Registro de la Propiedad, los que serán de cargo del adjudicatario, así como la escritura notarial.

7.º Al día siguiente de transcurridos los veinte días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se constituirá la mesa presidencial en el Salón de Actos de la Casa Consistorial y su hora de las doce de la mañana.

La referida mesa integrada por la Comisión informativa de Instrucción pública, procederá a la apertura de pliegos en acto público, consignándose en acta el resultado de ello.

Posteriormente y previo detenido estudio, propondrá a la Corporación municipal el nombre de la proposición que entienda debe de aceptarse con carácter provisional, a fin de que por

esta se acepte o se rechace hasta hacer la adjudicación definitiva en la forma prevenida en el artículo 5.º

8.º En todo lo no prevenido especialmente en este pliego de condiciones regirá el vigente reglamento de contratación municipal.

9.º Las proposiciones se adaptarán al siguiente:

Modelo de proposición.

D. vecino de, provisto de cédula personal del corriente ejercicio, enterado de las condiciones en que la Corporación municipal de Benavente, anuncia concurso para la adquisición de solares con destino a la construcción de escuelas nacionales graduadas, conforme en un todo con las mismas, según fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número, correspondiente al día, de 193, ofrece en venta a expresada Corporación el solar siguiente:

Mide una extensión superficial de metros cuadrados.

Se halla emplazado en la calle o plaza de
Red de alcantarillado más cercana, la de la calle o plaza de

Red de aguas potables más cercana, la de la calle de

Desnivel del solar con respecto al alcantarillado metros.

Desnivel del solar con respecto a la red de aguas metros.

Precio del solar, Al contado, pesetas; en, plazos de un año, pesetas.

Figura inscripto en el Registro fiscal de edificios y solares a nombre de D.

Figura inscripto en el Registro de la Propiedad a nombre de D.

Titulación que posee

Otras condiciones especiales.
Benavente 1.º de Junio de 1932. — El Alcalde, A. Rodríguez. R-1753

ASPARIEGOS

Por el plazo de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento en el crédito del presupuesto de gastos vigente, capítulo 13, artículo 3.º, de ciento sesenta pesetas, que se toman del exceso de ingresos sobre los pagos del último ejercicio, capítulo 15 de ingresos.

En los días 15 y 16 del próximo mes de Junio, tendrá lugar la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del reparto de utilidades del año corriente, en la Casa Consistorial, y hasta fin del mes, en el domicilio del Recaudador, sin recargo alguno.

Lo que se hace público a los efectos legales.
Aspariegos 28 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Alberto de Granja. R-1683

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Terminado el apéndice como consecuencia de la rectificación anual de 1931 del padrón de habitantes de este distrito municipal, verificada con referencia al día 1.º de Diciembre último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, dentro del cual podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y procedan.

San Cebrián de Castro 2 de Junio de 1932. — El Alcalde, Antero Doncel. R-1745

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para proveerla, bajo las condiciones siguientes:

Tienen derecho a solicitarla, tanto los vecinos como forasteros. El agraciado percibirá de los fondos municipales la suma de 400 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, más el 20 por 100 de los que no paguen en el periodo voluntario de cobranza. Los recibos talonarios son por cuenta del Ayuntamiento, y lo mismo las partidas fallidas. Al agraciado se le exigirá persona que responda de su gestión, o una fianza de 2.500 pesetas, importe de la cuarta parte a que asciende el repartimiento de utilidades y obligado a ingesar al Ayuntamiento la

cuarta parte a que asciende el repartimiento el día 20 del tercer mes de cada trimestre. El que opte al desempeño de la misma, presentará sus solicitudes en el plazo de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Manganeses de la Polvorosa 30 de Mayo de 1932. — El Alcalde, F. Rodríguez. R-1739

CEREZAL DE ALISTE

Don Emilio Gato Coria, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre del repartimiento de aprovechamiento de pastos comunales de este término, tendrá lugar los días 30 y 31 del actual, en la forma acostumbrada en la localidad.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por este concepto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Advirtiéndolo a referidos contribuyentes, según preceptúa el artículo 67 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, que si dejan transcurrir el día 10 de Junio sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero que si pagan sus débitos desde el día 21 al último de dicho mes, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º de Julio.

Lo que hago público para general conocimiento en Cerezal de Aliste a 27 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Emilio Gato. R-1717

HINIESTA (LA)

Don Vicente Rodríguez Lozano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Hiniesta.

Hace saber: Que la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del año actual, de este distrito municipal, tendrá lugar en los días 15 y 16 del próximo mes de Junio, en la Casa Consistorial, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el Recaudador.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los deudores contribuyentes del citado distrito, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago los días señalados.

Al propio tiempo se hace saber, que hasta el día 20 de dicho mes de Junio podrán satisfacer sus cuotas en el domicilio del Recaudador, en Roales, D. Ursicino Barrigós, sin recargo, alguno, y que si los contribuyentes dejan transcurrir dicho día, incurrirán en apremio del 10 por 100; advirtiéndoles que si dejan transcurrir el día 10 de Julio próximo, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 del débito, sin más notificación ni requerimiento.

La Hiniesta 30 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Vicente Rodríguez. R-1735

CERECINOS DEL CARRIZAL

Don Antonio Asensio Campano, Alcalde de este Ayuntamiento de Cerecinos del Carrizal.

Hago saber: Que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria de 25 del mes de Mayo último, ha acordado proponer a la habilitación de un crédito de tres mil pesetas, con imputación al capítulo 19, artículo único del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos invertidos y que hayan de invertirse en los trabajos de perforación del pozo artesiano que se halla en construcción en este pueblo.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cerecinos del Carrizal 1.º de Junio de 1932. — El Alcalde, Antonio Asensio. R-1752